

parte que ofreciere la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante su citación u otros medios razonables. Cualquier parte podrá utilizar cualquier deposición con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

Si una parte sólo ofreciere una porción de la deposición, cualquier parte contraria en el caso podrá requerirla para que ofrezca todo lo de la misma que fuere pertinente a la porción ya ofrecida, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otras porciones de la deposición.

Las objeciones sobre la admisión como evidencia del todo o parte de una deposición se harán como se provea en las acciones civiles.

(f) **Deposiciones por estipulación.** Nada de lo dispuesto en esta regla impedirá la toma de deposiciones oralmente, por interrogatorios escritos o por cualquier medio diferente a la estenografía o taquigrafía, que acuerden las partes, previo consentimiento del tribunal.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1983.*

**Enfermedades de Transmisión Sexual—Prevención y Tratamiento**

(P. de la C. 745)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 4 de junio de 1983]

**LEY**

Para establecer todo lo relacionado con la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual en Puerto Rico; imponer penalidades; y derogar las Leyes Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada, la Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969 y la Ley Núm. 68 aprobada en 9 de mayo de 1944, según enmendada.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las enfermedades de transmisión sexual, en los últimos tiempos, han sufrido un aumento alarmante, tanto en Puerto Rico como

en el mundo entero. Por tal razón resulta necesario aprobar legislación a los efectos de que se provea la prevención necesaria y el tratamiento adecuado, no sólo para las enfermedades venéreas, como dispone la Ley Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada, sino también para todo tipo de enfermedad de transmisión sexual.

La Ley Núm. 23 aprobada en 19 de mayo de 1975, enmendó la Ley 94, *supra*, a los fines de relevar de responsabilidad civil al médico que examine o dé tratamiento a un menor de 18 años de edad, o a un retardado, o incapacitado mental, que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad venérea, sin el requisito del consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor, retardado o incapacitado. De igual forma quedan relevadas de responsabilidad civil las clínicas y hospitales donde se preste dicho servicio. Esta ley se limitó única y exclusivamente a las enfermedades venéreas y no releva de responsabilidad civil a médicos, clínicas y hospitales que presten servicios a un menor, mayor de 18 años y menor de 21 años que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual. Esta distinción se hace a la luz de nuestro Código Civil que dispone que la mayoría de edad en Puerto Rico se obtiene a los 21 años de edad. Procede entonces legislar para que todo menor de 21 años de edad que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual pueda ser examinado y de ser necesario recibir tratamiento, sin el consentimiento de los padres o de la persona llamada legalmente a consentir por dicho menor, relevando de responsabilidad civil a los médicos, clínicas y hospitales que presten sus servicios a dicho menor.

La Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969, tiene el propósito de ordenar a todo laboratorio o persona que tuviere a su cargo un laboratorio en el cual se procesan pruebas para el diagnóstico de enfermedades venéreas a que informen toda serología positiva o reactiva al Programa de Control de Enfermedades Venéreas del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley limita su campo de acción únicamente a las enfermedades venéreas, por lo que procede incluir, además de las enfermedades venéreas, todo tipo de enfermedad de transmisión sexual.

La Ley Núm. 68 aprobada en 9 de mayo de 1944, tiene el propósito de autorizar al Secretario de Salud a establecer, operar y mantener en el Departamento de Salud, centros para el tratamiento rápido de casos de enfermedades venéreas en estado contagioso y

establecimientos de rehabilitación; para proveer terrenos y edificios, equipo, operación y mantenimiento de dichos terrenos y edificios; para proveer admisión (de personas) a dichos establecimientos de rehabilitación y para autorizar al Secretario de Justicia a transferir ciertas personas a los establecimientos de rehabilitación para extinguir toda o parte de su sentencia y para asignar fondos para dichos centros.

A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta necesario aprobar legislación a los efectos de que las disposiciones relacionadas con las enfermedades de transmisión sexual no estén dispersas en distintos artículos de ley, sino incorporadas en un solo estatuto que recoja todas estas disposiciones y las unifique en forma ordenada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Enfermedades de transmisión sexual (ETS)—Incluirá: sífilis, gonorrea, granuloma inguinal, linfogranuloma venéreo, chancroide, uretritis no específica, vaginitis, trichomoniasis, moniliasis vaginal, ladillas, herpes simple Tipo II, hepatitis tipo B, escabiosis (sarna), verrugas genitales y cualquier otra que en el futuro el Secretario determine mediante reglamentación.

(b) Departamento—Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Secretario—Secretario de Salud de Puerto Rico.

(d) Programa—Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual del Departamento de Salud.

(e) Laboratorio—cualquier laboratorio público o privado o cualquier otra institución, debidamente autorizada por el Departamento de Salud donde se procesen pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual.

(f) Técnico de epidemiología—persona que en virtud de su preparación académica, adiestramiento o experiencia, presta servicios profesionales de contacto con el público en la investigación, localización del origen y fuentes de infección de enfermedades de transmisión sexual. Si a la fecha de vigencia de esta ley o en cualquier momento después de la misma, se regulara por ley la práctica de los técnicos de epidemiología, se requerirá además la licencia otor-

gada por la Junta Examinadora de Técnicos de Epidemiología del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) Oficial médico—los médicos empleados por el Departamento de Salud en servicios de salud pública como jefe de la unidad de salud pública, o un médico delegado del jefe de la unidad de salud pública, o un médico especial designado para este fin por el Secretario de Salud.

Artículo 2.—

Toda persona a cargo de un laboratorio o toda persona o laboratorio en el cual se procesen pruebas para el diagnóstico o conformación [*sic*] de enfermedades de transmisión sexual, deberá informar al Programa dentro de los cinco (5) días siguientes de practicada la prueba, todos los resultados positivos o reactivos de las mismas. Dicho informe se hará en formularios especialmente provistos por el Departamento y contendrá aquella información que el Departamento considere necesaria para el estudio de la epidemiología de las enfermedades de transmisión sexual. El informe incluirá el nombre, la edad, el sexo y la dirección residencial del paciente, así como el nombre y la dirección del médico que recomendó la prueba.

Todos estos informes serán puestos en sobres marcados “CONFIDENCIAL” y conservados en los archivos del laboratorio e identificados con números de serie o códigos al efecto, remitiéndose al Programa, la naturaleza del análisis y el resultado del mismo, bajo el número de identificación fijado.

Artículo 3.—

Toda persona a cargo de un laboratorio que procese pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual deberá enviar informes de casos positivos o negativos semanalmente al Programa.

Artículo 4.—

Todo médico que diagnostique un caso de enfermedades de transmisión sexual deberá dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al diagnóstico notificarlo al Programa indicando el nombre, edad, sexo, dirección residencial y tipo de enfermedad. Esta información se considerará confidencial y así será marcada en el programa.

Artículo 5.—

El médico así como la persona encargada de un laboratorio quedará relevado de responsabilidad civil al enviar al Programa la

información confidencial solicitada en los formularios provistos para esos fines por el Departamento.

Artículo 6.—

Todos los oficiales médicos de salud utilizarán todos los medios disponibles para determinar la existencia de enfermedades de transmisión sexual así como para determinar las fuentes de dichas enfermedades.

El oficial médico de salud que tuviere motivos razonables para creer que una persona estuviere padeciendo o hubiere sido infectado con una enfermedad de transmisión sexual que pudiera infectar o ser la fuente de infección de cualquier otra persona, deberá requerirle a dicha persona que se someta a un examen médico, se le tomen muestras de sangre o de otras secreciones del cuerpo para los exámenes de laboratorio que fueren necesarios para establecer la presencia o ausencia de dicha enfermedad o infección. Disponiéndose que el examen requerido será practicado por el oficial médico de salud, o, a opción de la persona objeto del examen, por un médico autorizado que, en opinión del oficial médico de salud, esté cualificado para realizar dicho trabajo y tenga su aprobación, y el médico autorizado que haga dicho examen rendirá informe del mismo al oficial médico de salud del Departamento de Salud, pero no expedirá certificado de inmunidad de enfermedades de transmisión sexual a nombre de dicha persona examinada o para la misma. Dicha persona de quien se sospecha podrá solicitar de un magistrado la expedición de una orden para impedir dicho examen y entonces no podrá verificarse examen alguno excepto mediante orden del mismo magistrado. Antes de someter a toda persona de quien se sospeche a dicho examen se le informará acerca del derecho que le asiste de negarse a someterse a dicho examen médico. Disponiéndose además que el oficial médico de salud podrá solicitar a los tribunales que ordene a la persona que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual, que acuda a cualquiera de las clínicas del Programa a recibir tratamiento. Disponiéndose que el Departamento de Salud brindará asistencia médica a cualquier persona médico-indigente que sufra de alguna enfermedad de transmisión sexual.

Artículo 7.—

Queda relevado de responsabilidad civil todo médico que examine o dé tratamiento a un menor de 21 años de edad, o a un retardado, o un incapacitado mental que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual sin obtener previamente,

el consentimiento de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos. De igual manera quedarán relevadas de responsabilidad las clínicas y hospitales donde se presten dichos servicios.

Artículo 8.—

El técnico de epidemiología citará, orientará, entrevistará, investigará a toda persona, incluyendo menores, retardados o incapacitados mentales que padecen o que se sospecha que padecen de alguna enfermedad de transmisión sexual, quedando relevado de responsabilidad civil, cuando preste estos servicios a menores de 21 años de edad, retardados o incapacitados mentales sin el consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos.

Toda persona citada por un técnico de epidemiología que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual vendrá obligada a someterse a examen o tratamiento en las clínicas de enfermedades de transmisión sexual establecidas por el Departamento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de lo contrario será sancionado según se establece en el Artículo 17 de esta ley.

Artículo 9.—

El Departamento podrá establecer clínicas para el examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual en todo Puerto Rico, y brindará asistencia médica a toda persona independientemente de su condición económica, raza, color, origen, ideas políticas o religiosas. Estos servicios se prestarán de acuerdo con las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica.

Artículo 10.—

Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a destinar, cualesquiera terrenos (libres) o edificios disponibles, o a adquirir por compra, arrendamiento o en otra forma, terrenos (libres) o terrenos y edificios, o edificios, y erigir, reparar o remodelar edificios para ser usados a los fines de establecer, mantener y operar centros de tratamiento rápido y establecimientos de rehabilitación; Disponiéndose, que actuará por virtud de la aprobación previa del Secretario de Salud.

Artículo 11.—

Se autoriza al Secretario de Salud o al Gobernador de Puerto

Rico, o a cualquier persona designada por el último, a aceptar o concertar los acuerdos que sean necesarios para recibir aquella ayuda o donativos del gobierno federal o de otras fuentes que promuevan los fines de esta ley.

Artículo 12.—

El Secretario tendrá autoridad para promulgar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley. Todo reglamento que se adopte en virtud de esta ley, que no sea de carácter interno, deberá aprobarse conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957.<sup>91</sup>

Artículo 13.—

Toda persona que violare las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 14.—

En caso de que una disposición de esta ley, o parte de ella, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, dicha decisión no afectará el resto de lo contenido en esta ley.

Artículo 15.—

Se deroga la Ley Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada,<sup>92</sup> la Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969,<sup>93</sup> y la Ley Núm. 68 aprobada en 9 de mayo de 1944, según enmendada.<sup>94</sup>

Artículo 16.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1983.*

<sup>91</sup> 3 L.P.R.A. 1041 a 1059.

<sup>92</sup> 24 L.P.R.A. secs. 551 a 558.

<sup>93</sup> 24 L.P.R.A. secs. 564 a 567.

<sup>94</sup> 24 L.P.R.A. secs. 559 a 563.

Código Civil—Personas que no Pueden Ser Tutores; Enmiendas  
(P. de la C. 756)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 4 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 195 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, el cual establece las personas que no pueden ser tutores, para aclarar algunas disposiciones del mismo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 195 del Código Civil, edición de 1930,<sup>95</sup> para que lea:

“Artículo 195.—

No pueden ser tutores:

1. Los que están sujetos a tutela.
2. Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
3. Los sentenciados con una pena de privación de libertad, mientras no extingan la sentencia.
4. Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la patria potestad.
5. Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.
6. Los quebrados o concursados no habilitados.
7. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste.
8. Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento.
9. Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre.

<sup>95</sup> 31 L.P.R.A. sec. 741.